



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 311

(27 JUN 2013)

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y toman otras determinaciones”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que a través de la comunicación con radicado No. 4120-E1-47489 del 05 de septiembre de 2012, la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto minero relacionado con el “Contrato de Concesión 8706”, ubicado en el municipio de Magüi, departamento de Nariño.

Que mediante el oficio con radicado Nro. 8210-E2-4788 del 21 de diciembre de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, requirió al peticionario para que presentara la información necesaria para iniciar con el trámite de evaluación de la solicitud de sustracción.

Que a través de la comunicación con radicado No. 4120-E1-5257, del 20 de febrero de 2013, la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., presentó la información requerida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, para dar inicio al trámite de la solicitud de sustracción.

Que mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-21504, del 28 de junio de 2013, la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., entregó más información para la solicitud del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que por medio del Auto No. 034 del 08 de julio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, inició el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el proyecto minero relacionado con el “Contrato de Concesión 8706”, ubicado en el municipio de Magüi, departamento de Nariño y procedió a realizar la apertura del expediente No. SRF 0183.

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y toman otras determinaciones”

Que a través del oficio No. 8210-E1-30223 del 10 de septiembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, solicitó al peticionario allegar el acta de protocolización del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario la Voz de los Negros, para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de sustracción.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, emitió el Auto No. 150 del 24 de abril de 2014, a través del cual requirió a la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., información adicional, necesaria para continuar con la evaluación de la sustracción contenida en el expediente SRF-183, señalando como plazo para la entrega de la información en el de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado Acto Administrativo.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 183, quedó en firme el 11 de junio de 2014.

Que por medio del oficio con radicado de salida 8210-E2-11502 de 8 de abril de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en el marco del proceso de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentado por la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., para el proyecto minero relacionado con el “Contrato de Concesión 8706”, requirió a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, información sobre la presencia de ecosistemas de importancia regional que se presenten en las áreas referidas con el mencionado contrato.

Que mediante el oficio con radicado MADS DD-E2-2017-021488 del 04 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, requirió a la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 150 del 24 de abril de 2014, señalando que la misma se deberá presentar en el término señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y toman otras determinaciones”

Que el literal **a)** del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

“a)Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico.”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II “Derecho de Petición,” de la 1437 del 18 de enero de 2011, establece que

“(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Negrilla fuera del texto original)*

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cumplimiento del marco normativo expuesto, la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., presentó mediante el radicado No. 4120-E1-47489 del 05 de septiembre de 2012, solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto minero relacionado con el “Contrato de Concesión 8706”, ubicado en el municipio de Magüi, departamento de Nariño.

En razón a lo anterior, esta Dirección dio inicio al trámite correspondiente, requiriendo en dos ocasiones información adicional necesaria para decidir la solicitud de sustracción, a saber:

- a. A través del Auto No. 150 del 24 de abril de 2014, se otorgó el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del mismo, es decir a partir del 11 de junio de 2014, término que se venció sin que el peticionario presentara la información requerida.
- b. Con el oficio con radicado MADS DD-E2-2017-021488 del 04 de agosto de 2017, nuevamente esta Dirección requiere la presentación de la información adicional, sin que dentro del plazo señalado el peticionario haya allegado la información requerida.

De lo anterior se evidencia el desinterés en el trámite, por lo cual, no es viable adoptar una decisión de fondo.

Que por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a dar aplicabilidad jurídica al artículo 17 de la Ley 1577 de 2015¹, la cual sustituyó el Título II “Derecho de Petición” de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, decretando el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud, y en consecuencia el archivo del expediente SRF-183.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“Por medio del cual se decreta el desistimiento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y toman otras determinaciones”

DISPONE

Artículo 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., para el proyecto minero relacionado con el “Contrato de Concesión 8706”, ubicado en el municipio de Magüi, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Sin perjuicio del presente acto administrativo, la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., podrá presentar nuevamente la solicitud de sustracción definitiva de un área del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, en desarrollo del proyecto citado, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento el solicitante.

Artículo 2.- Como consecuencia del pronunciamiento expuesto en la parte motiva, **ORDENAR** el archivo del expediente SRF-183, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la empresa Gold Investment Colombia S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 4.- COMUNICACIÓN.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Magüi, en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- RECURSO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2018


CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Auto: Por el cual se decreta el desistimiento

Proyecto: Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico

Solicitante: Gold Investment Colombia S.A.S.

Expediente: SRF 0183